



AUTO N. 01201

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Distrital 472 del 2003, y en especial en uso de las facultades delegadas por la de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 50 de 2018, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2008ER51663 del 12 de noviembre de 2008**, se puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, información acerca de una posible afectación ambiental en el predio ubicado en la **Carrera 9 No. 88 – 14** en la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que, en atención a la precitada información, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el **18 de noviembre de 2008**, profirieron el **Concepto Técnico No. 018427 de 27 de noviembre de 2008**, en el cual se estableció que:

Que, una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-3029**, no se evidenció actuación posterior alguna.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la visita técnica realizada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Concepto Técnico No. 018427 de 27 de noviembre de 2008**, el cual estableció:

(...) **“CONCEPTO TÉCNICO:**

En el momento de la visita en el antejardín del predio en espacio privado fue posible confirmar la tala de un individuo arbóreo de la especie Eucalipto, un individuo arbóreo



de la especie Palma Yuca, un individuo arbóreo de la especie Papayuelo y un arbóreo de especie sin identificar.

Se aclara que esta entidad emitió concepto No. 2008GTS2017 del 23/07/2008 de la tala para 10 individuos arbóreos ubicados dentro del predio, los cuales son diferentes a los talados en el antejardín del predio.” (...)

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1037 del 28 de Julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 de 2017, en el numeral 8° del artículo primero, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, *“...8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con*



posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Negrillas fuera de texto.)

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones iniciaron con el **Radicado No. 2008ER51663 del 12 de noviembre de 2008**, para la cual, se emitió el **Concepto Técnico No. 018427 de 27 de noviembre de 2008**, y con **Acta de visita** del 12 de noviembre del 2008, donde se realizó en la **Carrera 9 No. 88 – 14** en el barrio Chicho de la localidad de chapinero en la Ciudad de Bogotá D. C., de la tala sin autorización de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies; un (1) Eucalipto, un (1) Papayuelo, un (1) Palma Yuca y un (1) NN, al presunto contraventor el señor **FRANCISCO HERNANDEZ ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.161.540, en calidad de representante legal del **EDIFICIO PALOS VERDES P.H.**, situación que conlleva a que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el **Decreto 01 de 1984**, acorde a lo plasmado por el citado artículo 308.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 3 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, establece: los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son la celeridad, eficacia, imparcialidad, economía, publicidad y contradicción.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:



“ARTÍCULO 267. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Decreto 1400 de 1970 Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la **Ley 1564 de 2012** Código General del Proceso, el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (1) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez analizado los resultados consignados en el expediente **SDA-08-2009-3029**, se observa que, desde la ejecución del tratamiento silvicultural llevado a cabo el **18 de noviembre de 2008**, y verificado en el **Concepto Técnico No. 018427 de 27 de noviembre de 2008**, esta autoridad ambiental no ha iniciado ningún procedimiento de carácter administrativo en contra del señor **FRANCISCO HERNANDEZ ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.161.540, en calidad de representante legal del **EDIFICIO PALOS VERDES P.H.**, por la tala sin autorización de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies; un (1) Eucalipto, un (1) Papayuelo, un (1) Palma Yuca y un (1) NN, en el predio ubicado en la **Carrera 9 No. 88 – 14** en el barrio Chicho de la localidad de chapinero en la Ciudad de Bogotá D. C., pues de iniciarse alguna actuación administrativa por parte de esta Entidad, operaría el fenómeno de la caducidad, toda vez que se trata de una conducta de ejecución instantánea, y por lo tanto, establecido en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, señala:

*“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los **tres (3) años** de producido el acto que pueda ocasionarlas”.* (negrilla fuera de texto original).

Que por lo anterior se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2009-3029**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción



del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente **SDA-08-2009-3029** y de las diferentes actuaciones jurídicas que se llegaren a adelantar en contra del señor **FRANCISCO HERNANDEZ ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.161.540, en calidad de representante legal del **EDIFICIO PALOS VERDES P.H.**, de la tala sin autorización de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies; un (1) Eucalipto, un (1) Papayuelo, un (1) Palma Yuca y un (1) NN, ubicado en la zona verde interna del Conjunto Residencial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Proceder por medio del Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **SDA-08-2009-3029** y sus actuaciones administrativas de que trata el ARTÍCULO PRIMERO de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FRANCISCO HERNANDEZ ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.161.540, en calidad de representante legal del **EDIFICIO PALOS VERDES P.H.**, y/o quien haga las veces., ubicados en la **Carrera 9 No. 88 – 14** en el barrio Chicho de la localidad de chapinero en la Ciudad de Bogotá D. C., de conformidad con el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C:	1019046018	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C:	1019046018	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------